

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del Sábado 29 de Agosto de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. MÁS.

Abierta á las doce del día con asistencia de los Sres. Más, Aguado y Samora, y una vez terminadas las operaciones de caja, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

RIUDOMS.—Juan Llauredó Mallafre, núm. 15 de la actual reserva extraordinaria, ingresa en caja por haber resultado útil condicionalmente en el reconocimiento que ha sufrido.

Arturo Salvadó Brú, núm. 18, es declarado exento por haber justificado ser hijo único en concepto legal de padre que tiene otro sirviendo en el ejército.

Juan Gispert Viñas, núm. 22, alega defecto físico, y habiendo resultado útil en el reconocimiento que ha sufrido, ha sido declarado soldado.

José Mestre Papió, núm. 30, es declarado inútil, de conformidad con el dictámen de los facultativos.

Juan Ginjoan Matheu, núm. 34, es declarado soldado por no haberse presentado á sufrir el reconocimiento procedente en virtud de la exencion que tiene propuesta.

Juan Fongibell Barrera, núm. 36, obtiene un plazo hasta el día 1.º de Setiembre próximo para justificar la exencion que alega.

Pablo Balaña Pajés, núm. 37, es declarado pendiente de resolucion hasta que se decida la competencia que sobre su alistamiento se ha promovido entre Riudoms y Poboleda.

Pedro Llauredó Mallafre, núm. 39, es declarado exento como comprendido por analogía en la primera parte de la regla 11, art. 76 de la vigente ley de reemplazos.

José Domenech Genius, núm. 58, obtiene un plazo de ocho días para justificar que su único hermano sirve en el ejército.

José Claveguera Cruset, núm. 59,

es declarado soldado por no haberse presentado á sostener la apelacion que interpuso contra el fallo inferior.

Antonio Bertran Baiges, núm. 70, es declarado soldado por no haber alegado en tiempo y forma la exencion que hoy propone.

José Gispert Viñas, núm. 71, es declarado exento como hijo único en el sentido legal, toda vez que su otro hermano acaba de ingresar en caja.

Juan Fontgibell Pellicé, núm. 74, es declarado soldado por no haberse presentado á sostener la apelacion que interpuso contra el fallo inferior.

VILAVERTE.—Martin Cartaña Figuerola, núm. 1, es declarado soldado por no haber interpuesto apelacion contra el fallo del Ayuntamiento.

Matías Battle Rosell, núm. 5, es declarado exento como inútil que fué en el reemplazo de 1870.

Antonio Serra Juncosa, núm. 8, es declarado soldado por no justificar hallarse comprendido en la exencion que propone ni haber apelado contra el fallo inferior.

Ramon Andren Ollé, núm. 12, obtiene un plazo para presentarse hasta el día 15 de Setiembre próximo por haber justificado hallarse enfermo.

Francisco Panadé Rosell, núm. 15, es declarado soldado por no haberse presentado para ser reconocido, lo mismo que José Cartaña Roig, núm. 22.

Hallándose prevenido por el art. 81 de la ley que los Ayuntamientos fallen categóricamente las exenciones propuestas por los interesados sin dejar el punto pendiente de resolucion para ante la superioridad, se acuerda prevenir al de Vilavert cumpla este precepto con respecto á José Cartaña Vallverdú, núm. 2; José Garlandí Odena, núm. 7; Juan Odena y Odena, núm. 13; Jaime Roig Rosell, núm. 14, y José Germá Arqué, núm. 21.

Resolviendo una instancia elevada por varios vecinos de Vilavert que piden la inclusion en el alistamiento de varios mozos que no han sido continuados en el mismo, se acuerda pre-

venir al Ayuntamiento que sin pérdida de tiempo practique todas las operaciones preliminares para dejar legalmente cubierto este servicio como ya se le ordenó en 20 del actual, pues de lo contrario se le exigirá la mas severa responsabilidad, debiendo, una vez verificado, remitir á este centro los documentos que lo acrediten, entre ellos el resultado completo del alistamiento general rectificado en virtud de esta providencia, señalándosele el día 15 de Setiembre próximo para la presentacion de su cupo.

No habiendo comparecido ninguno de los Comisionados del partido de Gandesa, se acuerda ponerlo en conocimiento del señor Gobernador á los efectos que considere procedentes.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 31 de Agosto de 1874.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1659.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.—Circular.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en el art. 15 del decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 26 de Junio del año actual, publicado en este periódico oficial número 158, correspondiente al domingo 5 de Julio siguiente, en cuyo artículo se establece la creacion de un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del

decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamos ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de 5 céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa de contrato, sin perjuicio de que el comprador le reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero, caja, bulto ó fardo de los no exceptuados, queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos, ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular, están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase, comprados en virtud de encargo ó comision, pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeuda la que el co-

mercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las administraciones de Aduanas con duelas, tablonos y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, satisfarán el impuesto, fijando en el recibo talonario de la caja un sello para cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda, le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los farmacéuticos le pondrán en las recetas de los facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la indole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la nacion para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de po-

ner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquier otra materia que se emplee con este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En éstas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas, fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las administraciones económicas, las de Aduanas, las comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio, detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto, dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las administraciones subalternas de rentas estancadas y los estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes, comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Á los tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores, ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviendo escándolos y alborotos, y de los cuales cuidará la administracion de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, un Oficial del negociado, del letrado y de un vecino de la poblacion,

elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion, si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores; así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 1/2 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se veri-

fica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los espendedores de fósforos, en cualquier forma que los espendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder, y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta Instruccion en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al publicar en este periódico oficial la Instruccion que antecede, cumple á mi deber recomendar y encargar eficazmente á las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos de que habla el artículo 16 de la misma, que desplieguen el mayor celo, actividad y energía á fin de acrecentar en lo posible los rendimientos del citado impuesto, debiendo hacer público tambien, para conocimiento de cuantos hayan de contribuir á él, que la Administracion económica de mi cargo está resuelta á emplear cuantos medios le conceden las leyes para que sea una verdad el mas exacto cumplimiento y observancia de las prevenciones consignadas en aquella.

Pero antes que llegue este caso, apela al patriotismo de todos, en la seguridad de que, reconociendo las grandes cargas que pesan sobre el Tesoro público, el cual ha de hacer frente á los enormes gastos de la guerra que desgarran el seno de nuestra querida patria y á otras no ménos perentorias atenciones de la situacion anormal porque la misma atraviesa, se prestarán solícitos á satisfacer los impuestos ordenados por el Gobierno de la Nacion, y no darán lugar á que esta Administracion se vea en el sensible caso de tener que aplicar á los defraudadores de que trata el artículo 17 de la Instruccion inserta, la penalidad establecida en el artículo 18 de la misma.

Tarragona 11 de Agosto de 1874.—Joaquin Ozores.